



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de Agosto del año dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente.:

**DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<b>Expediente:</b>	<b>47-001-2333-001-2012-00020-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COMERCIALIZADORA POINTER S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DISTRITO DE SANTA MARTA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el día 9 de agosto de 2012 por la sociedad **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.** contra el Requerimiento Ordinario No. 22311-546-12020 de 23 de marzo de 2010, Pliego de Cargos No. 22371-16-13788 de 20 de enero de 2011, Resolución Sanción por no enviar Información No. 22481-23-14236 de 29 de abril de 2011, Resolución No. 7013 del 1 de noviembre de 2011 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración y el Auto de Mandamiento de Pago No. 0269 del 29 de febrero de 2012 expedidos por el Distrito de Santa Marta-Secretaría de Hacienda Distrital.

### I. ANTECEDENTES

- 1.- El día 9 de agosto de 2012 el apoderado de la sociedad **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos expedidos por el Distrito de Santa Marta- Secretaría de Hacienda Distrital.
- 2.- Señala la parte actora que la Secretaría de Hacienda Distrital profirió Requerimiento Ordinario No. 22311-546-12020 el 23 de marzo de 2012, solicitándole las declaraciones de impuesto industria y comercio de otros municipios que soporten el valor de los ingresos obtenidos por fuera del distrito. Al no cumplir con lo solicitado por la demandada se le emitió el pliego de cargos No. 22371-16-13788 del 20 de enero de 2011 proponiendo una sanción de \$368.325.000.
- 3.- Indica que el 29 de abril de 2011 mediante Resolución Sanción No. 22481-23-14236 le fue impuesta una sanción por valor \$368.325.000.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00020-00  
Demandante: COMERCIALIZADORA POINTER S.A.  
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

4.- Contra la anterior decisión el día 1º de agosto de 2011 se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 7013 del 1º de noviembre de 2011.

5.- Finalmente el día 1º de junio de 2012, fue notificado el auto de mandamiento de pago No. 0269 de fecha 29 de febrero de 2012.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### De la caducidad del medio de control

Conviene indicar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto solicitar la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho o reparación del daño, la cual debe presentarse dentro del término de caducidad establecido en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

La caducidad es la *"pérdida o extinción de una acción por inacción del titular en un plazo perentorio"*<sup>1</sup>, y en ese sentido el citado artículo dispone:

"ARTICULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.

...

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)

En torno a la caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha dicho que ésta *"...afecta directamente el ejercicio de las acciones, y... una vez obtenido el pronunciamiento de la administración, si este es desfavorable a las pretensiones, el interesado tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrada a demandarlo dentro del término señalado para cada acción"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> GOLDSTEIN, Mabel. Diccionario Jurídico consultor Magno. Bogotá; Editora cultural internacional, 2009. Pág. 109.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda - Subsección "B". Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO. Bogotá DC, 23 de febrero de 2006. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-09331-01(6871-05). Actor: Marcos Melgarejo Padilla. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00020-00  
Demandante: COMERCIALIZADORA POINTER S.A.  
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En ese contexto, la ocurrencia de la caducidad de la acción, impide a la persona que se cree lesionada en su derecho con un pronunciamiento de la administración, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para poner en su conocimiento el examen de legalidad del acto administrativo, pues no lo hace dentro de la oportunidad que la norma ha señalado para tal efecto, el cual, en los términos del Art. 164 ibídem, por regla general es de cuatro meses contados a partir de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto.

De una lectura integral del libelo demandatorio, puede este Cuerpo Colegiado establecer que el acto administrativo que dió por finalizada la actuación fue la Resolución No. 7013 de fecha 1º de noviembre de 2011, notificada el día seis (06) de ese mismo mes y año según se admite en la Demanda, que resolvió el recurso de reconsideración; por lo cual la parte actora contaba (sin suspensión) hasta el 7 de marzo de 2012 para interponer el presente medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El demandante explica que el día 6 de marzo de 2012<sup>3</sup> asistió ante la Procuraduría Judicial N° 43 en Asuntos Administrativos con el objetivo de celebrar Audiencia de Conciliación prejudicial con citación de la Entidad Territorial para que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001<sup>4</sup>, con lo cual suspendió el término de caducidad por espacio de dos meses y 18 días, "toda vez que hasta el día 24 de mayo de 2012 se expidió acta de no conciliación."

Verificado el expediente el Despacho encuentra que el acta de no conciliación fue expedida el 31 de mayo de 2012 (fl. 33 reverso) y que al momento de presentar la solicitud al actor le faltaba un día para la caducidad, por lo cual la suspensión operó durante el tiempo en que se tramitó la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación; pero una vez expedida la certificación se reanudó dicho término, contando el actor con un (1) día para presentar la Demanda, es decir hasta el primero de junio de 2012.

<sup>3</sup> Folio 33 y reverso

<sup>4</sup>ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improporrogable*

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00020-00  
Demandante: COMERCIALIZADORA POINTER S.A.  
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Como la Demanda se presentó el día nueve (9) de agosto de 2012 (fl. 28 reverso) es evidente que acaeció la caducidad de la acción en la modalidad de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aun contando el término de suspensión por la solicitud de conciliación prejudicial que alega el accionante; pero cabría agregar que ese trámite tampoco suspendía la caducidad en este caso, ya que se trata de una sanción de carácter tributario y esos asuntos están expresamente excluidos de conciliación conforme al parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

En conclusión, considerando o no la suspensión del término por el trámite de la conciliación, la acción incoada por el actor con el objeto de obtener la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra caducada.

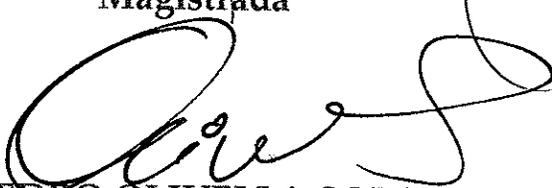
Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la demanda por los motivos anteriormente señalados.
- 2.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
ROXANA ANGULO MIUÑOZ  
Magistrada

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado